



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso se efectuó el traslado en lista de acuerdo a lo ordenado en auto del 24 de noviembre de 2023 y los lineamientos del artículo 101 y 370 del C.G.P., se dispuso correr traslado a la parte demandante de la excepción previa formulada por el codemandado Oscar Alberto Villegas Arenas. Los términos se surtieron así:

FIJACIÓN EN LISTA: 27 de noviembre de 2023.

TRES (3) DÍAS TRASLADO: 28, 29 y 30 de noviembre de 2023.

Dentro del término legal, la parte demandante se pronunció frente a las excepciones previas. (anexo 038).

En la fecha, 29 de enero de 2024, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. # 045-2024

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Médica promovido por los señores Gabriel José Rodríguez Arango, Ana Eva Rodríguez Arango y Carmen Emilia Martínez Álzate en contra de los señores Óscar Alberto Villegas Arenas, Guillermo León González Vélez, José Álvaro Cardona Vargas y el Centro Visual Moderno, procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por el señor Óscar Alberto Villegas Arenas, denominada “*no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios*”.

II. ANTECEDENTES

1. El codemandado Óscar Alberto Villegas Arenas sustentó la excepción previa de la manera que a continuación se compendia

Según se relató en el escrito inaugural, en la época de los hechos que fundamentan la presente demanda, el señor Gabriel José Rodríguez Arango fue enviado desde la Enea a consulta prioritaria a la Clínica San Cayetano de la ESE Assbasalud, pues se encontraba afiliado a la EPS Salud Vida en liquidación en el régimen subsidiado, atención de salud en la que se presentaron múltiples fallas que desembocaron en las consecuencias descritas, lo que pudo ser evitado si la entidad prestadora de servicio y las instituciones de salud hubiesen actuado como lo establecen los protocolos médicos, además se advierte que la tórpida evolución sintomática del demandante afectado ocasionó la pérdida del globo ocular derecho, por lo que se solicita la declaratoria de la responsabilidad patrimonial de los demandados y la respectiva condena indemnizatoria.

Afirma el apoderado del excepcionante que es egresado de la Facultad de medicina de la Universidad de Caldas y tiene más de 44 años de experiencia en su profesión y más de 25 en ejercicio de la docencia universitaria, que laboró por el lapso de 23 años y medio para Assbasalud ESE, desde el 10 de enero de 1997 hasta el 8 de julio de 2020, por lo cual, el día 21 de enero de 2019 que atendió por consulta prioritaria al convocante, fungía como servidor público en el sector salud del Municipio de Manizales, debidamente nombrado y posesionado en la planta de personal de dicha institución de salud, para atender en nombre del Estado Colombiano y el Municipio, las necesidades de salud de sus asociados, presuntamente desprotegidos del primer nivel de atención.

Arguye que, de acuerdo a lo anterior, si dentro del presente proceso se establece algún grado de responsabilidad de su representado, respecto a la consulta médica llevada a cabo el 21 de enero de 2019, la misma debe ser desplazada a la entidad nominadora Assbasalud ESE, toda vez que aquel prestó sus servicios por cuenta y riesgo de la institución de salud, en virtud de la vinculación legal y reglamentaria que los ataba en esa data, lo que conlleva a que sea perentoria y necesaria la



vinculación de la entidad para la cual laboraba como médico, de acuerdo a los lineamientos del numeral 9° del artículo 100 y 8° del artículo 133 del estatuto procesal.

Continúa indicando que la parte convocante al interponer la presente demanda no constituyó debidamente el litis consorcio necesario, omitiendo deliberadamente la inclusión de la entidad pública patronal de los 3 médicos que injustamente ha vinculado al proceso con pretensiones indemnizatorias, a pesar que en las múltiples audiencias de conciliación extrajudicial se advirtió a la apoderada del extremo activo la necesidad de la presencia y participación del Municipio de Manizales, de Assbasalud ESE y de las compañías aseguradoras de riesgos de responsabilidad civil profesional médica, toda vez que son quienes deben respaldar el cubrimiento respectivo del monto indemnizatorio que fuere impuesto a su cargo, constituyéndose así en necesarias dentro del litigio, a fin de respetar su derecho constitucional de defensa y contradicción.

Señala que no entiende las razones por las cuáles la parte activa descartó a las aludidas entidades y en la adecuación de la demanda desiste de la EPS Salud Vida, toda vez que lo primero que debe tener en cuenta es la seguridad del pago, al pretender que se ordenen condenas a su favor.

Corolario, solicita declarar la prosperidad del medio exceptivo y ordenar la continuación del trámite previa integración como litisconsorcio necesario de la entidad Assbasalud ESE, disponiendo su notificación conforme a derecho, para garantía y tutela de los derechos fundamentales del demandado.

2. La parte demandante radicó escrito mediante el cual efectuó pronunciamiento a la excepción previa propuesta, en el que refirió:

Que en caso que se condene al promotor del medio exceptivo como responsable de los daños sufridos por el señor Gabriel José Rodríguez Arango con ocasión a la atención prioritaria efectuada el 21 de enero de 2019, y al verificarse la relación legal y reglamentaria que expone el codemandado con Assbasalud ESE, aquel tiene acciones judiciales adicionales para obtener el reembolso de los dineros correspondientes a la condena impuesta dentro del presente proceso.

Resalta que los actos que ejerce el médico en ejercicio de su profesión son actos médicos que, según definiciones de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, es el hecho generador de la responsabilidad civil médica, el que es ejecutado por el galeno directamente, por tanto, crea la obligación de obrar conforme a la *lex artis*, con prudencia y diligencia en el acto encomendado.

Precisa que, si bien los galenos demandados se encontraban bajo una vinculación con Assbasalud, ello no implica que no sean directamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados en la prestación de los servicios médicos, y que por aquella relación laboral no puedan ser convocados directamente, con la facultad de ejercer posteriormente su acción de repetición en contra de la entidad, posibilidad que otorga la Corte Suprema de Justicia en sentencia que transcribe parcialmente.

Concluye indicando que no es necesaria la vinculación de la entidad de salud aludida, toda vez que quien posee la acción tiene la facultad de demandar a la entidad y el profesional de la salud contratado o solo a alguno de ellos, por tratarse de obligaciones solidarias contempladas en el artículo 1568 y siguientes del Código



Civil, por consiguiente, no se configura en el sub judice un litisconsorcio necesario a la luz de las normas adjetivas, en tanto que se predica una responsabilidad directa de los galenos al ejercer actos médicos generadores de daños y perjuicios; solicitando no acceder a la prosperidad del medio exceptivo.

III. CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el Despacho a resolver la excepción previa formulada, teniendo en cuenta que la parte solicitante acompañó al escrito los medios probatorios documentales que pretende hacer valer, sin que se observe necesaria la práctica de prueba alguna, por tanto, debe ser resuelta antes de convocar a las partes a audiencia inicial, tal como se contempla en el numeral 2 del artículo 101 del Compendio Adjetivo.

Sobre la excepción previa invocada, se tiene que la misma se encuentra contenida en el numeral 9° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”*

Ahora bien, la normativa que define la referida institución procesal (Intervención de terceros por litisconsorcio necesario) se encuentra consagrada en el artículo 61 del Estatuto Procesal, el cual consagra que *“[C]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. /.../

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio...”

Así las cosas, lo que busca ese litisconsorcio necesario alude, en esencia, a que se trata de una relación jurídica en virtud de la cual la decisión judicial debe adoptarse de forma uniforme, de manera que la ausencia de uno de los sujetos impide que se dicte sentencia de mérito y sea oponible en términos del debido proceso, en tanto, que existe un *lazo inescindible* de orden sustancial que ata a las personas que deben de estar citadas al proceso, ya por el vínculo contractual, ya por Ministerio de la ley.

Para fundamentar su petición, el médico demandado indicó por intermedio de su apoderado, que existiendo en el tiempo de los hechos una relación laboral de estos con la entidad de salud en cita, su actuar fue efectuado por cuenta y riesgo de su empleador, quien debe responder en caso de una eventual condena en el *sub judice*.

En el típico caso de la responsabilidad civil por el ejercicio de la actividad galénica, en la cual nos encontramos, la parte demandante en el escrito inaugural



decidió enfilarse sus pretensiones frente a los galenos convocados y el Centro Visual Moderno, endilgando a estos la responsabilidad subjetiva que caracteriza la acción y que se refleja en las pretensiones invocadas, las que, conforme a las reglas del orden jurídico, son de orden facultativo, es decir, es la parte demandante a quien, en virtud del derecho de acción, le compete, decidir ante quién dirige la pretensión, por considerar que es la persona natural o jurídica que le generó la afectación.

Bajo tal entendido, es la parte reclamante quien de forma facultativa resuelve emprender la acción frente a una u otra persona que se relaciona con los hechos fundamento del libelo, eligiendo a su discreción quién le causó el daño y debe ser destinatario de la condena solicitada, ello previo juicio de valoración probatoria que permita emerger la materialidad de los elementos axiológicos de la responsabilidad médica.

De tiempo atrás el precedente ha decantado el tipo de litisconsorcio que se conforma en el proceso que nos convoca; y en efecto, en sentencia del 2 de febrero de 2012, radicado 1100102030002012-00064-00, (M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez), en la que se cita otra de casación, se dijo, en un proceso de esa estirpe, que: *“... [e]s claro que en el respectivo proceso ordinario se estaba en presencia de un litisconsorcio facultativo o voluntario por pasiva, cuestión que no amerita mayor explicación y respecto a la cual esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse así: “Si son varios los demandados, es indiscutible que, en este tipo de proceso (responsabilidad civil extracontractual), conforman un litisconsorcio facultativo y que, por ende, “serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados” y “Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso” (art. 50 del C. de P.C.)” (sentencia de casación civil de 27 de septiembre de 2002, exp. 6143)”*.

En el caso *in concreto*, la parte demandante solicitó se declarara la responsabilidad de los médicos y la IPS convocados, es decir que no estamos ante una relación jurídica inescindible que deba resolverse de manera uniforme por cuanto la responsabilidad que se endilga pueden ser de una u otra parte, por lo que es palmario que no se está en presencia de un litisconsorcio necesario, sino facultativo, lo que conlleva a que sea la parte convocante, quien decida a quién accionar, y respecto del cual se desata la litis, decidiendo si efectivamente es responsable o no, en virtud a la congruencia de las decisiones judiciales.

De esta manera, la conducta que se endilga al facultativo (objetante mediante excepción previa) deviene de su actividad profesional, la cual se encuentra reglamentada por el legislador; luego se trata de una situación particular y subjetiva, que en forma alguna implica que la decisión final deba cubrir la esfera de otros intervinientes. En una frase, su llamado al juicio declarativo se regula en el contenido del artículo 60 del CGP, esto es, que *“[l]os litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”*.

Es por lo anterior, que la decisión que adopte este despacho no necesariamente tiene que ser uniforme en relación con Assbasalud ESE, pues el hecho de no convocarse a esa entidad fue una determinación que adoptó en su momento la parte demandante, se reitera, en uso de su potestad de accionar a quien considere es la persona responsable del daño que evoca, ya que, para el asunto sometido a escrutinio, no existe un litisconsorcio necesario.



2. Una coda para cerrar. Y si la parte demandante hubiese convocado al presente juicio a la ESE Assbasalud perteneciente al Municipio de Manizales, se presentaría una indebida acumulación de pretensiones; pues se trata de una entidad pública, luego la relación jurídica sustancial, no podría ser resuelta por la jurisdicción ordinaria, pues estaría dentro de la órbita de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

3. En ese orden de ideas, la excepción previa formulada por el profesional de la salud Dr. Óscar Alberto Villegas Arenas no se encuentra probada; motivo por el cual, será negada la misma.

4. Sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Manizales –Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- DECLARAR impróspera la excepción previa formulada por el codemandado Óscar Alberto Villegas Arenas, dentro del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Médica promovido por los señores Gabriel José Rodríguez Arango, Ana Eva Rodríguez Arango y Carmen Emilia Martínez Álzate en contra de aquel y de los señores Guillermo León González Vélez y José Álvaro Cardona Vargas y el Centro Visual Moderno; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia. La secretaria oportunamente pasará las diligencias a despacho para fijar fecha a fin de celebrar las vistas públicas respectivas.

TERCERO.- Sin condena en costas por lo dicho *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2757fcf0c5bca8d23fb246404ee5fd4d3d2b951bebcac6eb59e52b0ec579d6d4**

Documento generado en 30/01/2024 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>